

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
NUEVOS TIPOS PENALES PARA
ENFRENTAR EL CRIMEN
ORGANIZADO SANCIONANDO LA
TENTATIVA COMO DELITO
CONSUMADO; AUMENTANDO LA
PENALIDAD DE LA CONSPIRACION Y
LA AMENAZA.**

SANTIAGO, 17 enero 2007

Los recientes acontecimientos que han afectado a fiscales del Ministerio Público a cargo de investigaciones criminales relacionadas con organizaciones criminales para el tráfico de drogas, han demostrado la urgente necesidad de introducir en nuestro ordenamiento jurídico los resguardos básicos para el ejercicio eficaz de la persecución criminal.

El modus operandi de este tipo de organizaciones es actuar como primer paso a través de la amenaza para inhibir la acción de la justicia. Sin embargo, ellas no trepidan en dar un segundo paso si estas investigaciones continúan, que consisten en atentar contra jueces o autoridades encargadas de perseguir el crimen organizado.

Así ha ocurrido en otros países que se han visto seriamente afectados por el narcotráfico y el crimen organizado con otros fines, como Colombia e Italia. En dichos países no se adoptaron, oportunamente, medidas de la severidad que estas circunstancias ameritan, lo que facilitó su progresivo fortalecimiento, suscitando condiciones que han imposibilitado su control y erradicación.

Las formas que han asumido estas organizaciones alcanzan niveles supranacionales, no vinculadas a territorios determinados. El poder de corrupción y criminalidad que han alcanzado, ha generado en la comunidad internacional la convicción de que, frente a esta clase de organizaciones, resultan insuficientes las herramientas legales contra el delito común, siendo asimiladas, en otras legislaciones, a los delitos terroristas. A la base de esta convicción, se haya la experiencia en orden a que, al igual que en los delitos terroristas, el proceso degenerativo termina socabando las instituciones y destruyendo el cuerpo social.

En Chile las organizaciones dedicadas al narcotráfico operan desde antiguo y, paulatinamente, se han ido consolidando, lo que se demuestra en el cada vez más fácil acceso a la droga.

Un factor adicional de riesgo que enfrenta nuestro país dada su condición geográfica, es el hecho de compartir más de mil kilómetros de frontera con dos países donde se produce la mitad de la cocaína del mundo; una frontera que es vulnerable, lo que sumado al aumento de la producción en dichos países, ha derivado en el incremento dramático del tráfico y consumo a nivel nacional en la última década.-

Desde un punto de vista jurídico penal, la existencia de un plan para atentar contra la vida o la integridad física o psíquica de otra persona que no llega a consumarse, podría configurar tres situaciones diversas: la conspiración, la tentativa y la frustración. Éste último concepto no merece ser analizado pues desde el punto de vista de la persona que ejecuta el ilícito, no se advierte diferencia con el delito consumado, toda vez que en uno y otro, la acción destinada a perpetrar el hecho ha sido agotada.

Distinto es el caso de la conspiración y la tentativa. La primera consiste básicamente en actos preparatorios de la comisión del delito, es decir, aún no se ha dado inicio a la ejecución por actos directos, motivo por el cual normalmente, salvo ley expresa en tal sentido, no es punible.

A su turno, según el artículo 7° del Código Penal, hay tentativa cuando *“el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento”*.

La diferencia entre ambas categorías jurídico penales, radica en el grado de desarrollo de la acción típica, antijurídica y culpable. Sin embargo, el régimen general de la conspiración y la tentativa se muestra insuficiente para garantizar la labor de las autoridades e intervinientes en los procesos judiciales contra el crimen organizado.

En el proceso penal, es el fiscal la autoridad encargada de investigar, perseguir y lograr una condena de aquellas personas que cometan delitos. Para estos efectos, deben contar con la seguridad e independencia necesarias para dirigir las investigaciones y lograr el castigo del delincuente.

Pues bien, de nada sirve la autonomía e independencia que les otorga nuestro ordenamiento jurídico, si en el ejercicio de sus funciones peligra la seguridad individual del fiscal.

Si esta seguridad individual no está lo suficientemente garantizada será inevitable una nefasta pérdida en la eficacia de la labor del fiscal, quien, como es de presumir, se sentirá tentado a no perseverar en la persecución de delitos a costa de la vida o integridad física propia o de su familia.

Esto finalmente redundará en la degradación del sistema procesal penal, por cuanto éste perderá parte importante de su eficacia en el control de la delincuencia. La conclusión es igualmente válida respecto de los demás actores del proceso penal.

Por las razones expuestas, proponemos incorporar los delitos contemplados en los Párrafos 1° y 3° del Título VIII, del Libro II del Código Penal, al régimen excepcional que regula la conspiración y la tentativa de comisión de los delitos contemplados en la Ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

En consecuencia, sometemos a la consideración de este Honorable Senado, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo Único.- Introdúzcase el siguiente Artículo 16 bis a la Ley 20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas:

“Artículo 16 bis.- La comisión de alguno de los delitos contemplados en los Párrafos 1º y 3º del Título VIII del Libro I del Código Penal, contra una autoridad, testigo o interviniente en la persecución penal de los delitos contemplados en esta ley, se regirá por las normas contempladas en los artículos siguientes.”.

**JAIME ORPIS BOUCHON
SENADOR**